

“2012, Año de la Cultura Maya”.

Oficio PRES/VG/1357/2012/QR-269/2011.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio de 2012.

C. LIC. JACKSON VILLACÍS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Jonatán Ulises Paz López, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2011, el **C. Jonatán Ulises Paz López**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentados en Ciudad de Carmen, Campeche por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, se dio apertura al expediente **QR-269/2011** y se procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Jonatán Ulises Paz López**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“...1.- Que en la madrugada del día viernes 04 noviembre (2011), aproximadamente a las 04:00 am (cuatro de la mañana), salí del bar Black Parrot para tomar un taxi en la avenida 55 por 88 de la colonia San Carlos, y al estar esperando que pasara alguno en esos momentos se estacionó la patrulla número 133 de la Policía Estatal Preventiva, con tres elementos que me preguntaron qué hacía ahí, por lo que les dije que estaba esperando un taxi , bajándose los tres y uno de ellos de baja estatura me empezó a revisar, sacándome mi cartera color negra, en la cual estaban mi credencial de

elector, licencia de chofer, tarjetas de supermercados y la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.).

2.- Por lo anterior me sorprendí y quise llamar por mi teléfono celular a mi papá, pero al percatarse uno de los policías, alto y delgado, me dio un manazo, por lo que el celular cayó al suelo y desde ese momento me falla, empezando a golpearme en ese momento entre los tres en el área de las costillas, me esposaron y me arrastraron a la paila de la patrulla, poniéndome durante todo el trayecto una bota en la cara.

3.- Me llevaron a las instalaciones de Seguridad Pública, donde entregué mi celular de color rojo marca Black Berry a la guardia y me pasaron con el Juez Calificador, que me multó con \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.) por alterar el orden público y me prestó teléfono para llamar a mi mamá, quien aproximadamente a las cinco de la mañana acudió a pagar mi multa saliendo en libertad después de eso.

4.- El nombre de uno de los agentes que me agredieron es C. Patricio Cimé Rejón y quienes presenciaron los hechos son dos amigos míos de nombres Jehosafat Aguilar Morales y Telma de la cual no sé sus apellidos, asimismo anexo copia simple de mi denuncia ministerial y de un certificado médico particular...”(Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 10 de noviembre de 2011, a las 13:10 horas, se dio fe de las lesiones que presentaba el C. Jonatán Ulises Paz López, adjuntándose las respectivas imágenes fotográficas.

A través del oficio VR/439/2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, dirigido a la C. Aracely Escalante Jasso, Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se le requirió, vía colaboración, un informe sobre los hechos por los cuales se inconforma el quejoso, petición que fue atendida mediante oficio C.J./1798/2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, signado por la licenciada Rosa del Carmen Lugo Gómez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, al cual adjuntó

diversos documentos.

Mediante oficios VR/433/2011 y VR/433/2011, de fechas 02 y 20 de diciembre de 2011, se solicitó al C. maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/1814/2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, firmado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

Mediante oficios VR/440/2011 y VR/378/2011, de fechas 02 y 20 de diciembre de 2011, se pidió vía colaboración al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias de la constancia de hechos CCH-7484/2011, iniciada a instancia del C. Jonatán Ulises Paz López, petición que fue atendida mediante el similar 1309/2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Con fecha 26 de diciembre de 2011, personal de este Organismo, se constituyó a los alrededores de la calle 55 y 88 de la colonia San Carlos (lugar donde refiere el quejoso sucedieron los hechos) con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los sucesos materia de queja.

Mediante oficio VR/106/2011 de fecha 15 de mayo de 2012, se pidió vía colaboración al C. licenciado Jorge Wilbert Salazar Magaña, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, copias de la constancia de hechos CCH-7484/2011, (a partir del 26 de diciembre de 2011 hasta el día 15 de mayo de 2012), así como los exámenes médicos practicados al C. Jonatán Ulises Paz López, dando respuesta mediante el similar 848/SUB-CARM/2012 de fecha 24 de mayo de 2012.

Con fecha 14 de junio de 2012, se hizo constar que se solicitó al Titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, nos obsequiara copias del certificado médico de lesiones, de fecha 04 de noviembre de 2011, realizado a las 18:00 horas, al C. Jonatán Ulises Paz López, dentro de la indagatoria CCH-7484/2011.

Los días 22 y 25 de junio de 2012, de forma personal y vía telefónica tratamos de

localizar al C. Jonatán Ulises Paz López, con la finalidad de que proporcionara los testimonios de las personas (nombrados en su escrito de queja) que presenciaron los hechos por los que se inconforma, en la primera de las fechas señaladas se entablo contacto con uno de sus familiares (madre), a quien se le solicito le comunicara al hoy quejoso que presentara las pruebas correspondientes ante este Organismo, el segundo día en repetidas ocasiones nos comunicamos a su número telefónico pero no se pudo tener comunicación con el quejoso.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- La valoración médica realizada el día 04 de noviembre de 2011, al C. Jonatán Ulises Paz López por el médico particular Nicolás Simón Orueta.

2.- El certificado médico de lesiones, de fecha 04 de noviembre de 2011, realizado a las 18:00 horas, al C. Jonatán Ulises Paz López, por el C. Jorge Alcocer Crespo, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado dentro de la indagatoria CCH-7484/2011.

3.- El escrito de queja presentado por el C. Jonatán Ulises Paz López, el día 10 de noviembre de 2011.

4.- Fe de actuación de la misma fecha (10 de noviembre de 2011), a las 13:10 horas, en la que personal de esta Comisión, hizo constar las lesiones que presentaba el C. Jonatán Ulises Paz López.

5.- Ocho impresiones fotográficas, por las que se fijaron las lesiones que el día 10 de noviembre de 2011, presentaba el C. Jonatán Ulises Paz López.

6.- El informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a través del oficio C.J./1798/2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, suscrito por la licenciada Rosa del Carmen Lugo Gómez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, adjuntando diversos documentos.

7.- El informe rendido por la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante oficio DJ/1814/2011, de fecha 21 de diciembre de 2011,

signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al cual anexó diversa documentación.

8.- Copias certificadas del expediente CCH/7484/7MA/2011, iniciado por la denuncia y/o querrela del C. Jonatán Ulises Paz López, por los ilícitos de robo y lesiones, en contra del C. Patricio Cimé Rejón y/o quienes resulten responsables (elementos de la Policía Estatal Preventiva).

9.- Fe de actuación de fecha 26 de diciembre de 2011, en la que se hizo constar la entrevista que personal de este Organismo, sostuvo con tres personas del sexo femenino por los alrededores de la calle 55 por 88 de la colonia San Carlos (lugar donde refiere el quejoso sucedieron los hechos).

10.- Fes de actuación de fecha 22 y 25 de junio de 2012, de forma personal y vía telefónica tratamos de localizar al C. Jonatán Ulises Paz López, con la finalidad de que proporcionara los testimonios de las personas (nombradas en su escrito de queja) que presenciaron los hechos por los que se inconforma, en la primera de las fechas señaladas se entablo contacto con uno de sus familiares (madre), a quien se le solicito le comunicara al hoy quejoso que presentara las pruebas correspondientes ante este Organismo, el segundo día en repetidas ocasiones nos comunicamos a su número telefónico pero no se pudo tener comunicación con el quejoso.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 04 de noviembre de 2011, el C. Jonatán Ulises Paz López, al salir del bar Black Parrot, el cual se encuentra ubicado en la calle 55 por 88 de la Colonia San Carlos, de Ciudad del Carmen, Campeche, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por escandalizar en la vía pública, siendo llevado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para su puesta a disposición ante el Juez Calificador, quien como sanción

administrativa le aplicó una multa por la cantidad de \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, ese mismo día (04 de noviembre de 2011), el C. Jonatán Ulises Paz López, interpuso formal denuncia por los delitos de robo y lesiones, en contra del C. Patricio Cime Rejón y/o quienes resulten responsables (elementos de la Policía Estatal Preventiva) originándose la indagatoria CCH/7484/2011.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Jonatán Ulises Paz López, medularmente manifestó: **a)** que el día 04 noviembre de 2011, aproximadamente a las 04:00 horas al salir del bar Black Parrot fue interceptado por un vehículo de la Policía Estatal Preventiva marcada con el número económico 133, de éste descendieron tres elementos policiacos, quienes cuestionaron su presencia en dicho lugar y uno de ellos lo revisó tomando su cartera, la cual contenía tarjetas de crédito, credenciales y dinero; **b)** que en ese instante al querer utilizar su teléfono celular para dar aviso a un familiar, uno de los policías le dio un golpe en la mano, ocasionando que su aparato telefónico cayera al suelo y se dañara; **c)** que fue golpeado por los tres agentes en el área de las costillas, para luego ser esposado y seguidamente arrastrado a la góndola de la unidad; **d)** que durante el trayecto a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, uno de los policías preventivos le iba pisando la cara con su bota; **e)** que al llegar a dicha Dirección, fue llevado con el Juez Calificador, el cual le impuso una multa por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de multa, por alterar el orden público.

A su escrito de queja el C. Jonatán Ulises Paz López anexó, entre otras cosas, la valoración médica que le realizaron a las 10:00 horas del día 04 de noviembre de 2011, por el C. Nicolás Simón Orueta, médico particular, haciéndose constar:

*“...**Traumatismos múltiples en cuello, cara, codos, muñecas y abdomen.** Refiere dolor intenso en otros niveles donde se aprecia zona equimótica en tórax región anterior, codos, muñecas y abdomen. Dolor intenso en región cervical posterior con limitación de los movimientos del cuello cervical. Se **integra el diagnóstico de policontundido** y el de tendinitis columna cervical postraumática lesiones que tardan más de 14 días...” (sic).*

De igual forma con fecha 10 de noviembre de 2011, personal de esta Comisión dejó constancia escrita y fotográfica de las lesiones que presentaba el C. Jonatán Ulises Paz López, apreciándose lo siguiente:

“... 1. Excoriación en forma lineal en la muñeca del brazo derecho, refiere que debido a las esposas.

2.- Equimosis en la región derecha del tórax.

3.- Excoriación en forma lineal con ligera equimosis en el codo derecho

4.- Equimosis en el labio inferior parte interna de la boca.

5. Equimosis en la parte derecha de la frente casi desaparecida.

Refiere mucho dolor en el cuello y la espalda...” (Sic).

En virtud de lo expuesto por el inconforme, este Organismo le requirió al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, nos informara sobre los acontecimientos materia de la queja, lo cual fue proporcionado a través del oficio DJ/1814/2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, anexando la siguiente documentación:

A).- Copia de la tarjeta informativa de fecha 04 de noviembre de 2011, dirigida al Director de la Policía Estatal Preventiva, suscrito por el C. Samuel Trejo Mut, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien manifestó:

“...Por este medio me permito hacer de su superior conocimiento que siendo aproximadamente las 03:45 hrs. Del día de hoy 04 de Noviembre del año en curso, estando en nuestro recorrido de vigilancia sobre la calle 55 por 88 de la colonia San Carlos de esta ciudad, a bordo de la unidad PEP-133 estando como responsable el Agente “A” Patricio Cimé Rejón, sobre escolta el también agente “A” Huichín Estrella Juan Manuel y el suscrito como escolta, cuando en esos momentos al paso unas personas del sexo femenino quienes se encontraba en la segunda planta del Bar Black Parrot mismas que omitieron proporcionar sus datos generales, nos reportan y nos señalan a un sujeto del sexo masculino que se encontraba escandalizando en la vía pública, es decir fuera del citado bar (en frente) motivo por el cual nos acercamos hacia el sujeto para verificar tal situación, seguidamente descendimos de la unidad oficial percatándonos que el sujeto se encontraba en visible estado de ebriedad, escandalizando y dirigiéndose hacia las

féminas con palabras groseras y altisonantes de manera simultánea al observar nuestra presencia de inmediato nos empieza a agredir verbalmente así como a insultarnos, por lo que ante tal situación, previamente de habernos identificado como elementos de la Policía Estatal Preventiva le informamos que lo habían reportado al mismo lo exhortamos a que desistiera de su actitud, sin embargo este sujeto lejos de entender y recapacitar de sus actos continuó con su actitud altanera y prepotente hacia nosotros, ofendiéndonos con todo tipo de palabras altisonantes, además nos empezó a amenazar indicándonos que nos íbamos a arrepentir de lo que estábamos haciendo ya que él era hijo de una Regidora y que por tal motivo íbamos a perder nuestro trabajo, ante la actitud adoptada por el sujeto procediendo a indicarle que nosotros sólo estábamos cumpliendo con nuestro trabajo de proteger y servir a la comunidad y en este caso con su actitud él, flagrantemente estaba violentando una de las disposiciones del Bando de Gobierno Municipal, por lo que ante tales hechos se procedió a su detención y aseguramiento seguidamente se le abordó en la unidad PEP-133 siendo las 04:00 hrs. Para trasladarlo a las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal en esta ciudad para su respectiva remisión administrativa, una vez en la guardia se le pasó con la Dra. Angélica G. Solís Zavala médico de guardia resistiendo el citado sujeto quien dijo llamarse Jonathan Ulises Paz López, de 22 años de edad con domicilio en la calle Vicente Guerrero No. 18 de la colonia Insurgentes, con segundo grado de embriaguez, posteriormente quedó ingresado en la guardia de la Dirección de la Policía Municipal de Ciudad del Carmen a disposición del Juez Calificador por alterar el orden público. No omitiendo hacer de su conocimiento que dicho sujeto se opuso al control adoptando una actitud muy agresiva y al abordarlo en la unidad empezó a tirar patadas y a revolcarse en la misma, asimismo se portó con la misma actitud al momento de su certificación médica, dicho sujeto dejó como pertenencias en la guardia un cinturón, un celular de la marca Black Berry de color rojo y la cantidad en efectivo de \$50.00 son: cincuenta pesos moneda nacional. Así mismo hago de su superior conocimiento que en un principio el sujeto delante del personal de la guardia mencionó que le habíamos robado su teléfono celular, cosa que resultó ser falso ya que al momento de su revisión por parte del citado personal le encontraron el teléfono en uno de los bolsillos del pantalón, además pudimos notar su gran amistad que guardaba con el Regidor en turno ya que lo trasladaron inmediatamente a la oficina de éste...” (sic).

C).- Certificado médico realizado a las 03:56 horas del día 04 de noviembre de 2011, al C. Jonatán Ulises Paz López, por la C. Angélica G. Solís Zavala, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que se hizo constar:

“...Escoriación en dorso de mano izquierda lateral leve superficial y equimosis por compresión en espalda alta, agresivo, amenazante y refiere ser sobrino de un Regidor, con segundo grado de intoxicación etílica...” (sic).

De igual forma este Organismo le pidió vía colaboración a la C. Aracely Escalante Jasso, Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, nos rindiera un informe acerca de los hechos narrados por el C. Jonatán Ulises Paz López, petición que fue atendida mediante oficio C.J./1798/2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, signado por la licenciada Rosa del Carmen Lugo Gómez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de ese Cabildo, adjuntando lo siguiente:

A).- Informe de fecha 02 de diciembre de 2011, del licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador, en el que señala:

“...(...) Que el día viernes cuatro de noviembre del presente año, el C. Jonathan Ulises Paz López, fue presentado para su ingreso en esta Cárcel Pública, a las 03:56 horas por elementos de la Patrulla 133 de la Policía Estatal Preventiva, por encontrarse alterando el orden público. Dicha patrulla estaba ese día a cargo del C. agente Patricio Cimé Rejón, efectuándose el arresto en calle 55 por 88 de la colonia Obrera de esta ciudad.

Al momento de ingresar este detenido, se encontraba como Juez Calificador el suscrito, Lic. Víctor Gerardo Rosado Jiménez; como Responsable de la Cárcel el agente Eliberto Jerónimo Hernández y como Médico de Guardia la Dra. Angélica Gabriela Solís Zavala, siendo esta profesionista quien expidiera el Certificado Médico de Ingreso que se adjunta en copia certificada y en el que consta que el detenido presentaba escoriación leve superficial en el dorso de la mano izquierda y equimosis por compresión en la espalda alta, determinándose mediante la prueba del alcoholímetro que se encontraba en segundo grado de intoxicación etílica. Se anexa a este escrito la copia certificada de la Lista de Ingresos correspondiente a la jornada de trabajo del día tres al cuarto de noviembre de dos mil once en la que se pueda apreciar los datos mencionados en este párrafo. Adjunto también una copia certificada

del Libro de Faltas de Policía y Buen Gobierno, tomo 2, fojas 77 reverso y 78 anversos, para corroborar dichos datos y para los fines que se estimen pertinentes.

Una vez redactado el Certificado Médico de ingreso y después de pedir al C. Jonathan Ulises Paz López que proporcionara sus datos generales, le solicité me entregara sus pertenencias, las cuales le serían resguardadas el tiempo que estuviera en los separos, de modo que, según consta en el recibo de pertenencias de folio 9346, el detenido me hizo entrega de los siguientes objetos: Un teléfono celular Blackberry, un cinturón y la cantidad en efectivo de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.). Anexo a este escrito la copia debidamente certificada del Talón de Pertenencias en el que se puede apreciar los objetos que el ciudadano traía consigo al momento de ser presentado por los policías de la unidad PEP 133.

Alterar el orden se considera una falta contra el bienestar colectivo, según lo dispuesto por el Bando Municipal de Carmen en su numeral 172, así como el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen en vigor.

Según lo dispuesto por los artículos 175, 176 y 177 del mencionado Bando Municipal, así como los artículos 12 y 15 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública ya citado, compete al Juez Calificador el conocer de las personas que han cometido faltas a estas disposiciones normativas, así como aplicar las sanciones que correspondan. Por su parte, el artículo 203 del Reglamento en cuestión, en el grupo clasificado como ciudadanos en general, instituciones o empresas, fija como sanción económica a la falta ya descrita, el equivalente a 15 días de salario mínimo vigente, es decir, \$851.00. Considerando lo dispuesto por el artículo 38 del multicitado Reglamento, con el fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y justicia, se fijó como sanción la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), monto que fue cubierto por la madre del detenido, quien se presentó a cubrir dicha cantidad por concepto de multa. Es por ello que se expidió certificado médico de salida por parte de la misma profesionista que redactó el de ingreso, a las 05:10 horas del mismo día cuatro de noviembre de dos mil once, documento que se anexa en copia certificada para los fines que más convengan..." (sic).

B).- Copia de la lista de personas que ingresan a la Cárcel Pública durante los días 3 y 4 de noviembre de 2011, en el que se aprecia que el C. Jonatán Ulises Paz López, fue ingresado a las 03:56 horas a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por alterar el orden, recobrando su libertad a las 05:10 horas tras el pago de la multa.

C).- Copia del libro de Faltas de Policía y Buen Gobierno, relativa a los detenidos que ingresan a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, los días 03 y 04 de noviembre de 2011, en el que se observa el ingreso del quejoso por alterar el orden público a las 03:56 del día 04 de noviembre de 2011, con segundo grado de intoxicación alcohólica, cuya unidad aprehensora es la PEP 133 y que su motivo de salida se debe al pago correspondiente por concepto de multa aplicado por el Juez Calificador.

D).- Talón de pertenencias correspondiente al registro de objetos personales del C. Jonatán Ulises Paz López, en el que se aprecia un celular BlackBerry, cinturón y la cantidad de \$50.00 (son cincuenta pesos).

E).- Certificado médico de entrada a las 03:56 horas y de salida a las 05:10 horas, realizados el día 04 de noviembre de 2011, al C. Jonatán Ulises Paz López, por la C. Angélica G. Solís Zavala, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que se asentó de forma similar lo siguiente:

“...Escoriación en dorso de mano izquierda lateral leve superficial y equimosis por compresión en espalda alta, grado de intoxicación alcohólica...” (sic).

Como parte de las investigaciones también se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa CCH-7484/2011, iniciado a instancia del C. Jonatán Ulises Paz López, de cuyo contenido se aprecian las siguientes diligencias de relevancia:

A) La denuncia y/o querrela del C. Jonatán Ulises Paz López, de fecha 04 de noviembre de 2011, a las 18:00 horas, en contra del C. Patricio Cimé Rejón y/o quienes resulten responsable (agentes de la Policía Estatal Preventiva) por los delitos de robo y lesiones, expresándose en los mismos términos que su escrito de queja ante este Organismo.

B) Fe ministerial de lesiones realizada al C. Jonatán Ulises Paz López, el día 04 de noviembre de 2011 (sin hora), por el Agente del Ministerio Público, asentándose lo siguiente:

“...Escoriación en dorso de mano izquierda, asimismo refiere el C. Paz López, que tiene un moretón en la espalda...” (sic).

Continuando con nuestras investigaciones, con fecha 26 de enero de 2012, un Visitador Adjunto de este Organismo, se apersonó a los alrededores de la calle 55 por 88 de la colonia San Carlos de Ciudad de Carmen, entrevistándose con tres personas del sexo femenino, (una de las féminas no proporcionó su nombre y de las otras dos nos reservamos su identidad toda vez que así lo solicitaron) quienes en relación a los hechos materia de queja manifestaron no tener conocimiento de los mismos.

Con fecha 14 de junio de 2012, nos fue obsequiado por personal de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, el certificado médico de lesiones, de fecha 04 de noviembre de 2011, realizado a las 18:00 horas, al C. Jonatán Ulises Paz López, por el C. Jorge Alcocer Crespo, Perito Médico Forense de dicha Dependencia, en el que se apuntó:

“...Tórax: Equimosis en la región dorsal.

Extremidades Superiores: Excoriación epidérmica en el dorso y cara lateral de la mano izquierda...” (sic).

El día 22 y 25 de junio de 2012, de forma personal y vía telefónica tratamos de localizar al C. Jonatán Ulises Paz López, con la finalidad de que proporcionara los testimonios de las personas (nombradas en su escrito de queja) que presenciaron los hechos por los que se inconforma, en la primera de las fechas señaladas se entablo contacto con uno de sus familiares (madre), a quien se le solicito le comunicara al hoy quejoso que presentara las pruebas correspondientes ante este Organismo, toda vez que el mismo no se encontraba en su domicilio, el segundo día en repetidas ocasiones nos comunicamos a su número telefónico pero no se pudo tener comunicación con el quejoso.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término analizaremos la inconformidad del C. Jonatán Ulises Paz López, en relación a que el día 04 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 4:00 horas, al salir del Bar Black Parrot, fue interceptado por la unidad 133 de la Policía Estatal Preventiva, de la cual descendieron tres agentes del orden, uno de ellos inmediatamente le efectuó una revisión, así mismo con lujo de violencia fue esposado y arrastrado hacia la góndola de la patrulla para ser trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Al respecto, la autoridad a través de la tarjeta informativa de fecha 04 de noviembre de 2011, suscrita por el C. Samuel Trejo Mut, elemento de la Policía Estatal Preventiva, comunicó que el día 04 de noviembre de 2011, al encontrarse en recorrido de vigilancia en la unidad PEP-133 en compañía de sus compañeros Patricio Cimé Rejón y Juan Manuel Huchín Estrella, les fue reportado por unas féminas que se encontraban en la planta alta del Bar Black Parrot que un sujeto del sexo masculino estaba escandalizando en la vía pública, por lo que al acercarse al individuo, éste se encontraba en visible estado de ebriedad, escandalizando y dirigiéndose con palabras groseras y altisonantes hacia las reportantes, al observar la presencia de los policías preventivos también los agrade verbalmente, ante la actitud de dicha persona se procedió a su detención, aseguramiento y traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen para su puesta a disposición ante el Juez Calificador, por alterar el orden público.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, personal de este Organismo se trasladó al lugar de los acontecimientos, a fin de llegar a la realidad histórica, por lo que se entrevistó espontáneamente a tres personas de sexo femenino, quienes mencionaron no haber observado nada de los hechos expuestos por el quejoso, aunado a que se trato de recabar las declaraciones de las personas que refiere el inconforme presenciaron los hechos; sin embargo las mismas no pudieron llevarse a efecto.

De igual forma del todo el caudal probatorio que obra en el presente expediente, además del dicho del quejoso, no contamos con otros elementos que nos permitan desestimar la versión oficial relativa a que el C. Jonatán Ulises Paz López fue arbitrariamente privado de su libertad sin causa legal que justifique tal proceder por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, y sí por el contrario robustece el dicho de la autoridad lo asentado en el certificado médico de entrada

a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, haciéndose constar que el C. Jonatán Ulises Paz López, al momento de su valoración física estaba agresivo, amenazante y presentaba segundo grado de intoxicación etílica, lo que da pie a considerar que tal y como señala la autoridad pudo haberse actualizado la hipótesis reconocida en el artículo 5 de la fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, el cual considera como falta administrativa contra el bienestar colectivo el **alterar el orden**, ante lo que los agentes policiales, estaban facultados para evitar que el inconforme continuara perpetrando tal conducta procediendo a su detención para posteriormente ser puesto a disposición del Juez Calificador, quien está autorizado para la calificación y sanción de las infracciones o faltas administrativas,¹ quien en el caso particular aplicó la multa respectiva.

Por lo anterior, esta Comisión no puede concluir que el C. Jonatán Ulises Paz López hubiere sido víctima de violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, atribuibles a los CC. Samuel Trejo Mut, Patricio Cimé Rejón y Juan Manuel Huchín Estrella, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

A continuación, abordaremos la inconformidad de Jonatán Ulises Paz López en relación a que el día 04 de noviembre de 2011, al estar en las afueras del Bar Black Parrot, tres elementos de la Policía Estatal Preventiva se le acercan y uno de ellos procede a revisarlo sacando su cartera con algunas otras pertenencias (tarjeta de crédito, de identificación, la licencia y dinero).

Por su parte, la autoridad en este punto, al rendir el informe respectivo a través de la tarjeta informativa de fecha 04 de noviembre de 2011, omitió hacer señalamiento alguno.

Sobre este tenor, cabe señalar que durante la integración del expediente de mérito, no obtuvimos elementos de prueba que nos permitan llegar a la realidad histórica de los hechos, por lo que ante la falta de medios convictivos, además del dicho de la parte quejosa, este Organismo no cuenta con evidencias para afirmar

¹ El artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen que estipula: compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate; y 176 del Bando Municipal de Carmen, que señala: el Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador o del Coordinador de Asuntos Jurídicos, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

que la autoridad hubiere cometido la violación a los derechos humanos calificada como **Revisión Ilegal de Persona**, en agravio del C. Jonatán Ulises Paz López.

Seguidamente, nos referiremos a lo expresado por el C. Jonatán Ulises Paz López, de que momentos antes de que los agentes del orden procedieran a detenerlo, intentó utilizar su aparato telefónico para comunicarse con su padre; ante lo cual uno de los policías preventivos le pegó en la mano, por lo que su celular cayó al suelo, lo que le produjo fallas en el mismo. Sobre esta imputación la autoridad señalada como responsable no argumentó.

Es de mencionarse que de las constancias que obran en el expediente de queja si bien es cierto que en el talón de pertenencias correspondiente al registro de objetos personales del quejoso, se observa que entre otras cosas traía un celular de la marca Black Berry, también es cierto que no contamos con otros elementos de prueba que nos permitan vincular que efectivamente el aparato telefónico cayó al suelo por la agresión violenta de uno de los elementos policiacos y que este proceder originó un posible daño a su funcionamiento, es por ello que no podemos establecer que el C. Jonatán Ulises Paz López, fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**.

Por último, en su escrito de queja el C. Jonatán Ulises Paz López, de igual forma expresó que previo hacer abordado a la unidad oficial para su traslado a la Dirección de Seguridad, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, uno de los agentes policiacos le pegó en la mano al percatarse que iba a utilizar su celular para efectuar una llamada telefónica, siendo que con posterioridad fue agredido por los tres elementos de la Policía Estatal Preventiva en la parte de las costillas, y arrastrado a la paila de la patrulla, agregando que durante el trayecto uno de los agentes preventivos le apretaba la cara con su bota.

En este supuesto la autoridad señalada como responsable argumentó (en la tarjeta informativa de fecha 04 de noviembre de 2011) que el quejoso se opuso al control adoptando una actitud muy agresiva, incluso al momento de abordarlo a la unidad empezó a dar de patadas, revolcándose dentro de la misma, y que dicha actitud tomó al momento de ser certificado por el médico de guardia.

Ante la falta de sincronía en las versiones de las partes, procedemos al razonamiento de los elementos probatorios que integran el expediente de mérito, para ello hacemos referencia a lo siguiente:

a).- Los certificados médicos de entrada y de salida, realizados por el médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; así como la fe ministerial de lesiones elaborada por el Agente del Ministerio Público y el certificado médico de lesiones que efectuó el Perito Médico Forense de la Representación Social de Ciudad de Carmen, el día 04 de noviembre de 2011, al C. Jonatán Ulises Paz López; de forma similar hacen alusión a daños físicos que presentaba el presunto agraviado en el área del dorso de la mano izquierda y en la parte de la espalda;

b).- En la valoración médica realizada al quejoso a las 10:00 horas del día 04 de noviembre de 2011, por el C. Nicolás Simón Orueta, médico particular, se aprecia traumatismo múltiple en cara, cuello, codos, muñecas y abdomen, con diagnóstico de Policontundido;

c).- Y en la fe de lesiones efectuada al inconforme por personal de este Organismo el día 10 de noviembre de 2011, se detalló además de la lesiones que se hicieron constar tanto en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y en la Representación Social de Ciudad del Carmen, equimosis en la parte del codo, boca y frente, así mismo se hizo constar que el C. Jonatán Ulises Paz López, refirió dolor en el cuello y espalda.

De las constancias antes descritas, podemos observar: 1) que las lesiones asentadas en la valoración efectuada por el doctor particular (señalada en el inciso b) no coinciden con: las que se hicieron constar por el galeno de la Dirección de Seguridad Pública, por el Agente del Ministerio Público, el médico de la Representación Social, así como en la fe de lesiones que realizó personal de este Organismo, en relación a las lesiones de la mano y del dorso (mencionadas en el inciso a y c); 2) siendo que de acuerdo a la dinámica de los hechos aludidos por el presunto agraviado precisamente consistió en un manazo y golpes en la costilla, acciones que corresponden a las afectaciones físicas que se hicieron constar en los certificados oficiales aludidos con anterioridad.

En este orden de ideas, tanto de lo antes expresado por el quejoso, la autoridad señalada como responsable y de las diversas valoraciones médicas podemos

asumir que como se evidenciaba con los certificados médicos de entrada y salida de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, los cuales se corroboran tanto con la fe ministerial y el certificado de lesiones que efectuó personal de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con motivo de la denuncia y/o querrela que presentara el C. Jonatán Ulises Paz, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva por los delitos de robo y lesiones, se aprecia que efectivamente al momento de tener contacto los agentes aprehensores con el inconforme desplegaron una conducta inapropiada y violenta al momento de llevar a cabo su detención, haciendo uso innecesario de la fuerza, al grado de provocar huellas físicas en el dorso de la mano izquierda y espalda, las cuales fueron debidamente certificadas a la hora de su ingreso y egreso a la Dirección de Seguridad Pública de Ciudad de Carmen, quedando claro que las mismas fueron originadas por la acción realizada por los policías preventivos, efectuada de manera inadecuada, pues se debió adoptar medidas para salvaguardar la integridad corporal del quejoso.

Por lo que es necesario significar, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben desempeñar sus atribuciones con estricto apego a la misma, velando siempre por la integridad física de los ciudadanos, por lo que en todo momento deben abstenerse de abusar del empleo de la fuerza en el sometimiento de una persona, ya que se presupone que estos se encuentran capacitados para llevar a cabo las detenciones de los individuos, sin ocasionar ningún deterioro a su salud.

En este sentido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, que la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales. Cabe señalar, que el Ombudsman Nacional también expone que no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna; o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una situación de peligro. Únicamente se puede emplear la misma contra personas bajo custodia, detenidas o sometidas, para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o

cuando corra peligro la integridad física de las personas, con pleno respeto a los derechos humanos y ante tales circunstancias existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, el primero se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas, el segundo es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad, el de oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo, mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.²

En virtud de lo anterior, es menester señalar que respecto al uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar.

Sobre este tenor, es conveniente señalar el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su numeral 3 menciona que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; de igual forma los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su ordinal 4 estipula que dichos funcionarios, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego** y por último referimos que el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, hace alusión a que todas estas personas serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Situación que como ya se evidenció en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que los policías preventivos efectuaron actos que no fueron acordes a las circunstancias, por lo expuesto y fundado, consideramos que existen

² Recomendación General Número 12, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, México, D.F., 26 de enero de 2006.

elementos suficientes para acreditar el proceder violatorio de derechos humanos de la autoridad a la cual se recomienda en contra del C. Jonatán Ulises Paz López, al momento de su detención, ejerciéndose **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Jonatán Ulises Paz López, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentos en Ciudad del Carmen, Campeche.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación

- 1.- el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza.
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. (...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas (...).

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes: (...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y los numerales 97, 98 y 99 de su Reglamento Interno formula las siguientes:

CONCLUSIÓN

- El C. Jonatán Ulises Paz López, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los CC. Samuel Trejo Mut, Patricio Cimé Rejón y Juan Manuel Huchín Estrella, Agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que no existen elementos suficientes para determinar que el C. Jonatán Ulises Paz López, fue objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria, Revisión Ilegal de Personas y Ataques a la Propiedad Privada** atribuibles a los CC. Samuel Trejo Mut, Patricio Cimé Rejón y Juan Manuel Huchín Estrella, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 28 de junio de 2012, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Jonatán Ulises Paz López y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula, lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los principios del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el numeral 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y al Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, normatividad que regulan su actuar, a fin de que se abstengan de realizar acciones violatorias de derechos humanos respetando y protegiendo la dignidad

humana, haciendo uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

SEGUNDA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente QR-269/2011
APLG/LOPL/Nec*